



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACTOR: ÁNGEL BASURTO ORTEGA.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/012/2026.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	NACIONAL DE
HONESTIDAD	Y JUSTICIA DE
MORENA.	

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciséis de septiembre de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano al
rubro citado, promovido por el ciudadano Ángel Basurto Ortega, por propio
derecho y en su carácter de militante del Partido Político de Morena, contra
actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

GLOSARIO

Parte actora: Ángel Basurto Ortega.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honor y
Justicia de Morena.

Acto impugnado: Omisión de dar respuesta a la queja
ingresada ante la Comisión Nacional
de Honor y Justicia de Morena, en
fecha siete de julio de dos mil
veintiséis.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Guerrero.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley de Medios: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena.

JEC Juicio Electoral Ciudadano.

Tribunal Electoral Local: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

2

1.1. Solicitud de información relacionada con la Convocatoria. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora manifiesta que presentó, vía correo electrónico, una solicitud de información ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, relacionada con la emisión de la Convocatoria para el proceso interno de designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Guerrero.

En esa misma fecha, presentó una solicitud adicional, mediante la cual solicitó el apoyo de dicha Comisión para que su petición fuera remitida a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al considerar que esta era la instancia competente para atenderla.

Posteriormente, el primero de junio de dos mil veintiséis, recibió, a través del mismo medio electrónico, respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual se le informó que dicha instancia carecía de competencia para conocer y atender su solicitud.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Solicitud ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

2.1. El cinco de junio de dos mil veintiséis, la parte actora manifiesta que presentó, de manera física, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, un escrito relacionado con la emisión de la Convocatoria para las Coordinaciones Estatales en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Guerrero.

La parte actora señala que no obtuvo respuesta alguna por parte de dicho órgano partidista.

3. Publicación y registro de la Convocatoria 2027.

3.1. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó, en su página oficial <https://morena.org>, la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

En ese contexto, el veintitrés de junio siguiente, la parte actora manifiesta que realizó su registro en línea, conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria antes mencionada.

4. Solicitud formulada ante la Comisión Nacional de Elecciones.

4.1. El tres de julio de dos mil veintiséis, la parte actora presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante el cual solicitó que se le declarara, por unanimidad y mediante la aplicación de una acción afirmativa indígena, como Coordinador Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

5. Interposición de queja intrapartidista.

5.1. El siete de julio de dos mil veintiséis, la parte actora interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena una queja en contra



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, por la presunta omisión de acordar el escrito presentado el tres de julio del mismo año.

6. Presentación del juicio electoral ciudadano.

6.1. El veinte de julio de dos mil veintiséis, la parte actora, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena demanda de juicio electoral ciudadano, señalando como autoridades responsables a la referida Comisión y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por la presunta omisión de acordar los escritos previamente referidos.

6.2. El diez de agosto de dos mil veintiséis, el Secretario de la Ponencia V de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remitió a este Tribunal Electoral del Estado la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación promovido por la parte actora.

6.3. Registro y turno. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **TEE/JEC/012/2026**.

Asimismo, por razón de turno, el expediente fue remitido a la Ponencia IV, a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, mediante oficio número PLE-264/2026, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6.4. Radicación. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del medio de impugnación para su debida sustanciación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e) l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción III, 6, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

5

Lo anterior, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político Morena, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, por la presunta omisión de dar trámite a la queja presentada el siete de julio de dos mil veintiséis.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver la controversia planteada, al ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

a). Cuestión previa

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios, así como con el criterio sostenido en las tesis de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurisprudencia de rubros; ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.¹”, y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO²”.***

Ahora bien, del análisis de la demanda del presente juicio se advierte que la parte actora controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistente en dar trámite y respuesta a la queja que presentó el siete de julio de dos mil veintiséis, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político.

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su informe circunstanciado rendido el veintitrés de julio de dos mil veintiséis, sostiene que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse producido un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada.

6

Lo anterior, porque con posterioridad a la presentación del juicio, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite la queja presentada por la parte actora. Dicho acuerdo, refiere la responsable, fue notificado a la parte actora en el correo electrónico que señaló para tal efecto y, asimismo, se dio vista a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, la autoridad responsable sostiene que el acto materia de controversia dejó de existir con la emisión del acuerdo de admisión de

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, primera época, clave número TEDF1EL J001/1999, página 137.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veintidós de julio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente relativo a la queja promovida por la parte actora; por tanto, a su consideración, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

b) Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral Local, con independencia que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse; ante la actualización de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación.

c) Marco jurídico

En el artículo 14 fracción I, de la Ley número 456 de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Al respecto, en el diverso ordinal 15, fracción II, de la misma ley se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior, se advierte que, para tener por actualizada dicha causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

En ese sentido, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sin materia, con independencia de la razón de hecho o de Derecho que produce el cambio de situación jurídica³.

d) Contexto

La controversia tiene su origen en el escrito de tres de julio de dos mil veintiséis, presentado por la parte actora ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante el cual solicitó que, en aplicación de una acción afirmativa indígena, se le declarara, por unanimidad, como Coordinador Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, el siete de julio del mismo año, la parte actora interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, por la presunta omisión de pronunciarse respecto del escrito presentado el tres de julio.

8

En ese contexto, la parte actora promovió el presente juicio electoral ciudadano, al considerar que, hasta ese momento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena había sido omisa en dar trámite y emitir una respuesta a la queja presentada el siete de julio de dos mil veintiséis, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político, por la presunta omisión de acordar el escrito presentado el tres de julio de ese año.

Asimismo, hace valer diversos agravios relacionados, entre otros aspectos, con la presunta vulneración de su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

e) Caso concreto

Este Tribunal Electoral Local considera que, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque de la demanda se advierte que la parte actora controvierte las presuntas omisiones que atribuye a la autoridad responsable, consistentes en no dar trámite y emitir un pronunciamiento respecto de la queja presentada el siete de julio de dos mil veintiséis, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. En ese sentido, su pretensión se encuentra orientada a que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la queja referida.

9

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiséis, dictado en el expediente CNHJ-GRO-428/2026⁴, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admitió a trámite la queja promovida por el ciudadano Ángel Basurto Ortega y ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable, esto es, a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, rindiera el informe correspondiente respecto de los actos que se le atribuyen.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora, vía correo electrónico, en la cuenta: ortbas12@gmail.com, el veintidós de julio del presente año. Asimismo, consta que fue recibido por la parte actora ese mismo día, a las 20:18 horas, quien manifestó lo siguiente: *“Enterado satisfactoriamente, de recibir a mi correo su escrito de ADMISIÓN. Sinceramente muchas gracias”*⁵.

⁴ Consultable en la foja 43 a la 48 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en foja 50 del expediente al rubro citado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ese modo, se tiene que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable emitió el acuerdo mediante el cual se pronunció sobre la queja planteada por la parte actora, al determinar su admisión a trámite y ordenar las actuaciones conducentes para su sustanciación.

En ese contexto, si la pretensión de la parte actora consistía en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena diera trámite y se pronunciara respecto de la queja presentada el siete de julio de dos mil veintiséis, es evidente que, con la emisión y notificación del acuerdo de veintidós de julio, la omisión que constituía la materia de controversia ha quedado superada, al haber cesado los efectos de la conducta omisiva atribuida a la responsable.

Ello es así, porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, cuando se reclama una omisión y, con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable emite la resolución o determinación correspondiente, debe desecharse o sobreseerse el medio de impugnación, debido al cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia. En el mismo sentido se han pronunciado diversos precedentes: **SUP-AG-10/2023 y ACUM.**, **SUP-JDC-579/2023**, **SUP-JDC-339/2023**, **SUP-JDC-646/2023 y SUP-JE-1103/2023**, **SUP-JDC-07/2024**, **SUP-JDC-205/2024 y SUP-JDC-118/2024**.

Por consiguiente, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que **lo procedente es desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

RESUELVE

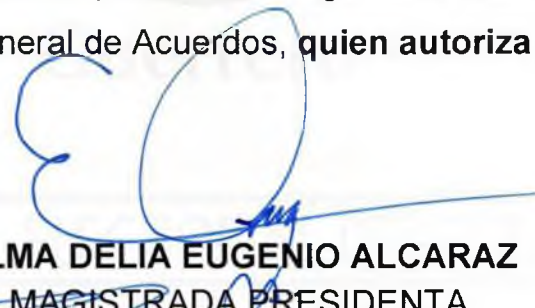
ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio, promovido por Ángel Basurto Ortega, por las razones expuestas en la presente sentencia.

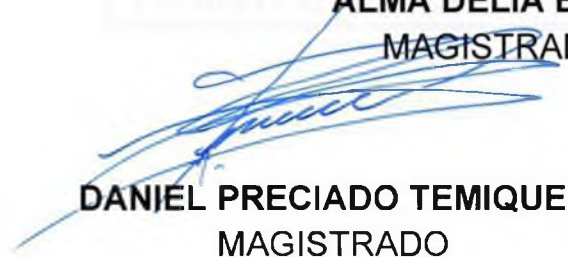
NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

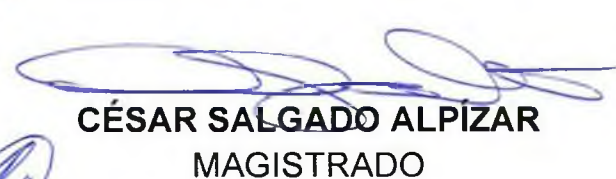
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

11


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

